

Elementos integradores del concepto de sistema penitenciario: perspectiva supranacional

SERGIO CÁMARA ARROYO

Prof. Ayudante Doctor Derecho Penal y Criminología UNED
(Acred. Contratado Doctor)

En homenaje a D. Carlos García Valdés –mi «abuelo científico»– y a su Escuela de Derecho penal y penitenciario, a la que me enorgullece pertenecer. En reconocimiento a toda una vida dedicada a la cuestión penitenciaria. De sus clases magistrales se aprende el «Derecho penitenciario vivo»; de su compañía, la sabiduría y amabilidad del maestro de maestros. Con cariño y eterno agradecimiento.

RESUMEN

El presente trabajo es un homenaje al aniversario de la LOGP y, especialmente, a su principal redactor: el Prof. Dr. D. Carlos García Valdés. En las siguientes pp. el lector encontrará un repaso sistemático a los estándares internacionales que configuran los modernos sistemas penitenciarios: comenzando con la propia evolución normativa de la pena privativa de libertad en el contexto internacional y finalizando con los elementos fundamentales que configuran el Derecho penitenciario en la actualidad (resocialización, tratamiento, régimen). Para su confección el autor se ha centrado en las obras clásicas (la mayor parte de ellas en lengua castellana y sin ánimo de exhaustividad) que componen la mejor doctrina científica para entender el concepto y características de los modelos penitenciarios de manera sistemática y global.

Palabras clave: *sistemas penitenciarios, prisión, internamiento, pena privativa de libertad, tratamiento penitenciario, régimen penitenciario.*

ABSTRACT

This paper is a tribute to the anniversary of the LOGP and, especially, to its main editor: Prof. Dr. D. Carlos García Valdés. In the following pages the reader will find a systematic review of the international standards that make up modern prison systems: beginning with the normative evolution of the prison sentence in the international context and ending with the fundamental elements that make up the prison law in the penitentiary. present (re-socialization, treatment, regime). For its preparation, the author has focused on classical works (most of them in Spanish and without exhaustiveness) that make up the best scientific doctrine to understand the concept and characteristics of prison models in a systematic and global way.

Key words: prison systems, prison, internment, custodial sentence, prison treatment, penitentiary system.

SUMARIO: I. Introducción: la significación del término «sistema penitenciario».—II. Fundamentos de la aparición de los primeros sistemas penitenciarios.—III. Sistema de fuentes que informan los sistemas penitenciarios. Marco supranacional.—IV. Elementos esenciales de los sistemas penitenciarios.

I. INTRODUCCIÓN: LA SIGNIFICACIÓN DEL TÉRMINO «SISTEMA PENITENCIARIO»

Siguiendo a Téllez Aguilera, podemos definir la expresión «sistema penitenciario» como el conjunto de principios fundamentales que informan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad dentro de un ordenamiento jurídico. En este sentido, debemos distinguir el concepto de sistema penitenciario (que conforma «el todo»), de otros términos como el de régimen penitenciario, que hace referencia al conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar en el establecimiento la consecución de los principios del sistema penitenciario (1). De este modo, los modernos sistemas penitenciarios incluyen tanto la clasificación de los reclusos, el régimen y tratamiento penitenciarios, como el régimen disciplinario y la asistencia social al penado (2).

(1) TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 59.

(2) Como ya apuntara CUELLO CALÓN, E., 1958: 267.

En definitiva, hablar de sistema penitenciario es aunar la normativa interna de funcionamiento de la prisión, la normativa externa sobre quién, cuándo y cómo y durante cuánto tiempo va a cumplir condena el penado y, por último, un conjunto de establecimientos penitenciarios informados por tales criterios para el cumplimiento efectivo de la privación de libertad (3).

II. FUNDAMENTOS DE LA APARICIÓN DE LOS PRIMEROS SISTEMAS PENITENCIARIOS

El nacimiento de los primeros sistemas penitenciarios está intrínsecamente ligado a la aparición de la pena privativa de libertad como consecuencia jurídica principal del delito, esto es, a la historia misma de la prisión. No podremos hablar formalmente de sistemas penitenciarios hasta el siglo XIX, momento en el que la prisión comienza a consolidarse como pena principal en los ordenamientos jurídicos a nivel internacional.

Ciertamente, utilizando la expresión de García Valdés, «lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre. Lo que ha variado, en mutación progresiva, ha sido su concepción» (4). La prisión hasta finales del siglo XVI fue utilizada fundamentalmente para guardar delincuentes, no para castigarlos. En esta diferencia radica la distinta conceptualización del término «cárcel», como mero lugar de custodia, y el concepto de *prisión*, entendida y aplicada como pena privativa de libertad autónoma.

Así, la prisión como verdadera pena fue prácticamente desconocida en el derecho de los pueblos antiguos, aplicándose preferiblemente las penas corporales, infamantes o de muerte en los casos más cruentos y las componendas en los menos (5). Con anterioridad a la reforma del siglo XVI, la prisión como consecuencia jurídica del delito solo era conocida en puntuales excepciones (6): *prisión por deudas*, proveniente del Derecho Romano; *prisión de Estado* o encierro de los enemigos del poder político; y *prisión eclesiástica* para religiosos rebeldes o condenados por la comisión de un delito y que supone una de las más importantes influencias en la conformación de la pena pri-

(3) TERCERO ARRIBAS, F., 1997: 156 y 157.

(4) GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 69; el mismo: 1987: 67; y también, 1989: 26 y 27.

(5) CUELLO CALÓN, E., 1958: 300; GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 14 ss.

(6) GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 72 ss.; el mismo, 1987: 70 ss.; y también, 1989: 27; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998-1: 27, 31-34.

vativa de libertad. A estas principales excepciones puede unirse el internamiento privado o en instituciones hospitalarias de los menores de edad rebeldes contra la autoridad paterna, delincuentes o en situación de orfandad (7). En este último punto, me adscribo a los autores que consideran el hospicio como claro antecedente de la prisión (8).

Siguiendo la interpretación dominante en la doctrina sobre el origen de la prisión (9), de corte pluricausal, frente a otras corrientes de pensamiento monocausales de tinte neomarxista, iniciadas por los trabajos de Rusche, Kirchheimer y Michel Foucault a mediados de los años 70 del siglo anterior (10), que intentaban explicar el nacimiento de la pena privativa de libertad exclusivamente como una consecuencia de las relaciones de poder Estado-individuo (*v.gr.*: surgimiento de las llamadas instituciones totales) y sustentada en razones puramente economicistas (explotación del trabajo de los presos, la prisión-fábrica, la retroalimentación de la delincuencia para conseguir mano de obra barata, etc.), la transformación de la privación de libertad en auténtica pena se debe a distintos factores históricos (11): *factor político criminal*, por el desmedido aumento de la criminalidad leve vivido en toda Europa entre los siglos XVI y XVIII (12); *factor penológico*, basado en el desprestigio e ineficacia de la pena de muerte para este tipo de criminalidad, así como en la reforma humanitaria de las leyes y prácticas punitivas iniciada por la obra del Marqués de Beccaria en 1764; y, por último, un *factor económico* en los términos *supra* mencionados como punto fuerte de las teorías economicistas, que identifica el nacimiento de la prisión con los nuevos medios de producción y el sistema capitalista (13).

De este modo, como ha reseñado con envidia Jorge Alberto Núñez (14), se dibujan en España dos corrientes doctrinales opuestas en torno a la historiografía de la prisión: la «escuela valdesiana», escuela de penitenciarismo oficial, y la revisionista, económico-estructural o crítica –pues, en el fondo, reivindica muchos de los plan-

(7) CÁMARA ARROYO, S., 2011-1.

(8) SALILLAS 1889: 170 ss.; ROLDÁN BARBERO, H., 1988: 36 ss.; TÉLLEZ AGUILERA, 1998: 43; CÁMARA ARROYO, S., 2010. En contra, CADALSO, 1908, p. 562.

(9) GARCÍA VALDÉS, C., 1982.

(10) RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., 1968; FOUCAULT, M., 1982: 233 ss. Seguidas en España por la escuela de Bergalli y Rivera Beiras; *Vid.*, por todos, RIVERA BEIRAS, 2003: 354 ss.

(11) GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 76 ss.; el mismo, 1987: 74 ss.; y también, 1982: 26 ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 36 ss.

(12) VON HENTIG, H., 1968.

(13) MELOSSI, D. y PAVARINI, M., 1980.

(14) NÚÑEZ, J. A., 2014: 31 ss.; el mismo: 2015.

teamientos habituales de la Criminología crítica y radical–, cuyos máximos exponentes son Bergalli y Rivera Beiras (15). Me adscribo de modo rotundo a la escuela oficial, pues si bien entiendo perfectamente que es irrenunciable la visión crítica en la actualidad y comparto muchos de los postulados de la denominada Criminología Crítica que la inspira, desde el punto de vista de la investigación histórica de la norma penitenciaria la escuela económico-estructural ha demostrado ser bastante exigua en sus explicaciones e, incluso, voluntarista en muchas de sus interpretaciones.

Con todo, no puedo sino compartir la objeción realizada por el primer autor precitado, cuando advierte que «la principal crítica que cabe a ambas tradiciones es la utilización del pasado para legitimar una posición presente (elogiar o denostar el sistema penitenciario actual, reivindicar o no a la prisión como modo de encarcelamiento). En la misma dirección cuestionamos la utilización de categorías jurídicas presentes para el análisis del pasado, con el resultado que éste pierde su especificidad; el uso atemporal de conceptos claves para una historia de las prisiones (i.e. jueces visitantes y medidas garantistas en el siglo XVI); la búsqueda de aparentes continuidades terminológicas de instituciones remotas; etc.» (16).

Considero, además, que mi atención hacia el pasado de la privación de libertad de los menores delincuentes se ha centrado, por el contrario, en el entendimiento de los problemas de la norma actual. Por supuesto, señalo aquellas instituciones pretéritas que, considero, marcan antecedentes con las actuales (17), pero trato de establecer la diferenciación pasado-presente y delimitar la línea entre las cuestiones históricas que han marcado la normativa actual y las meras coincidencias o semejanzas institucionales. De este modo, la historia «penitenciaria» de los menores sirve a un propósito principal comprensivo-crítico y no justificante, mientras que «corrobor», si se me permite la falta de modestia en este aspecto, en sus conexiones con la norma penitenciaria, la visión del penitenciarismo oficial de corte «valdesiano». Así lo expuse en una de mis conclusiones, al afirmar que «la mejor doctrina relativa al estudio del nacimiento de la pena privativa de libertad, ha hecho retroceder a las desactualizadas teorías revisionistas, acentuando la importancia de la imbricación de la religión en el proceso de su conformación. En materia del internamiento de menores, esta influencia religiosa fue, si cabe, más acusada. La doctrina acerca del internamiento de los menores como medio de

(15) RIVERA BEIRAS, 2009.

(16) NÚÑEZ, J. A., 2014: 58.

(17) Cuestión criticada también por NÚÑEZ, J. A., 2014: 43.

corrección y enmienda, es decir, como penitencia ante el pecado social, encuentra sus orígenes en los siglos XV-XVI, en plena época de dominación de las ideas cristianas y fervor religioso-punitivo en toda Europa. En los casos de Holanda e Inglaterra, las ideas protestantes fueron determinantes; en el caso de España, lo fue el concepto de caridad de la doctrina cristiana, y el deseo de conservar la inocencia del menor, representada con la máxima: «dejad que los niños se acerquen a mí» (18). Una crítica, por cierto, parcialmente asumida por algunos de los representantes de la corriente económico estructural (19), donde el autor de la obra *A just measure of pain*, Ignatieff, de cariz puramente revisionista, realiza un «ejercicio de autocritica» y reconoce las faltas atribuidas a la visión de Foucault del nacimiento de la prisión, indicando, además, que su nueva obra se trata de «un paso hacia atrás; pero sólo un paso», en sus anteriores consideraciones sobre las teorías del control social de tinte economicista.

Las anteriores afirmaciones, sin embargo, no me han impedido ser crítico con este bagaje histórico, cuando, prácticamente a reglón seguido, advierto que «el principal motivo de la proliferación de tales lugares de encierro para menores con esas características tiene su explicación en el monopolio de la acción social y la educación que ostentó la Iglesia durante esta época histórica. El clero intentó siempre, mezclando el sentimiento caritativo con la idea evangelizadora, reformar a la juventud más que establecer castigos (a salvo de lo dispuesto por el Tribunal del Santo Oficio, claro está). La expansión de la doctrina cristiana se concentró en los más jóvenes, articulando también, de este modo, además de una pía labor de apoyo, un medio de control moral (...) La idea religiosa ha ido, paulatinamente, diluyéndose como elemento esencial del tratamiento de los internos, quedando tan sólo el auxilio espiritual, la atención moral y ética al preso, y teniendo todas las confesiones religiosas su hueco en los nuevos centros. (...) No obstante, la titularidad privada, de algunos centros de menores, puede marcar diferencias indeseadas en este sentido, resultando de especial interés el estudio de las variaciones confesionales y la influencia de la religión en los proyectos educativos de las distintas instituciones».

Y es que tal vez sea posible un entendimiento entre ambas posiciones –histórica y crítica– pues no puede olvidarse que el lenguaje de la prisión y, por consiguiente, el de su historia es, en términos gramscianos, hegemónico. Y ello no es decir, en el fondo, demasiado: el propio Derecho penal del que emana cualquier condena y, entre ellas, las pri-

(18) CÁMARA ARROYO, S., 2011: 744 y 745.

(19) IGNATIEFF, M., 2004: 261.

vativas de libertad, es, ahora y siempre, hegemónico por cuanto está ligado al poder que lo define. La crítica contra el abuso y configuración de tal poder, así como del lenguaje que se destila del mismo es obligada para el rigor científico.

En este aspecto, cabe también hacer «revisión del revisionismo» desde las propias bases de la literatura marxista. Ya los intérpretes de la obra de Marx advierten que, si bien «gran parte de nuestra cotidianidad se recorta sobre el telón de fondo de los intercambios monetarios», ello «no significa que se reduzca a ellos o se deduzca de ellos» (20). Y es que si las teorías economicistas tal vez extrajeron la comparativa entre prisión y fábrica de aquellas palabras que el filósofo alemán pronunciara sobre la obligación de la legislación de «declarar a voluntad fábrica (*factory*) cualquier casa en la que se trabajara» (21), fueron tibias a la hora de demostrar la finalidad y eficacia de extraer un plusvalor del penado que se hallaba privado de libertad en los establecimientos de encierro (exceptuando quizá, como ya hiciera mi maestro el Prof. Dr. Sanz Delgado, a las prisiones privadas). Más aún, si se pretende hacer un ponderado revisionismo histórico de la institución de la prisión desde una perspectiva crítica, tal vez convenga, como ya he expresado, acercarse al concepto de hegemonía de Gramsci (22), cuya principal crítica a una explicación unívoca de corte economicista nos lleva a la necesidad de llevar a cabo «investigaciones históricas concretas y parciales y no en términos de alguna clase de dispositivo conceptual especulativo con aspiraciones explicativas» (23). En definitiva, considero que, a la hora de explicar el origen de la prisión, en la llamada escuela «valdesiana» se toma mayor (y mejor) consideración a las potencialidades e implicaciones históricas de la política, la ideología y la cultura del momento histórico.

Concatenando con el obligado paréntesis acerca de la polémica del origen de la prisión, puede decirse que las primeras casas de corrección y prisiones, como lugares donde internar a los delincuentes como consecuencia de sus ilícitos actos, datan de los siglos XVI y XVII, y aparecen principalmente en Inglaterra [*houses of correction, workhouses* (24)] y Holanda [casas de hilado y raspado: *rasphuis* y

(20) RENDUELES, 2018: 28.

(21) MARX, K., 2018: 182.

(22) Quien ya advertía que «hay que combatir el economicismo no solo en la teoría de la historiografía, sino también, y especialmente, en la teoría y la práctica de la política»; GRAMSCI, 2017: 228; sobre la aludida crítica, véase en la misma obra, la p. 205.

(23) SACRISTÁN Y RENDUELLES, 2017: 390.

(24) VAN DER SLICE, A., 1936.

spinhuis (25)]. El influjo del luteranismo y, sobre todo, del calvinismo, ambas filosofías de corte protestante que idearon una ideología del trabajo y el esfuerzo como redentor del alma del condenado (26), junto con la lucha contra la crueldad del imperialismo español y sus severos castigos serán determinantes para el surgimiento de estos primeros establecimientos (27). Sin embargo, en estos primeros establecimientos, aunque se atisba la construcción de un régimen, aún no es posible destilar un verdadero y completo sistema penitenciario que englobara desde la clasificación del penado hasta el esencial elemento arquitectónico de la prisión.

Durante el siglo XVIII se conforma el caldo de cultivo para el establecimiento de los primeros sistemas penitenciarios y durante el siglo XIX y XX estos tendrán su máximo esplendor y quedarán consolidados. Así, hasta finales del XVIII, en la generalidad de las prisiones o cárceles europeas (28) la privación de libertad se acompañaba de todo tipo de castigos supletorios: cadenas a los pies y cintura, cepos de fijación a las paredes, azotes, etc. Contra esta clase de abusos, desde el siglo XVI, se advierten voces críticas relativas a aquéllos modos de cautiverio. Filántropos juristas y religiosos como De Chaves, Sandoval, Tallada, en lengua española (29) o, a finales del XVIII, la sufrida obra de John Howard, «*The State of Prisons in England and Wales*», quien describe las penosas condiciones de los internos en su recorrido por las cárceles de Inglaterra y de la Europa del momento, dejarán constancia de sus denuncias en sus obras al respecto (30).

Quizá el primer intento de construir un completo sistema penitenciario fuera el enunciado por el jurista y filósofo Jeremy Bentham, en su afamada obra sobre el *Panóptico*. A lo largo de la historia de la consolidación y evolución de la pena privativa de libertad, el nombre de algunos establecimientos penitenciarios ha servido para calificar el sistema penitenciario que lo adopta (31). Por tanto, es imprescindible hablar del *sistema panóptico* de Bentham como primera y fallida aproximación a la conformación de un esquema total de la prisión.

El proyecto de Bentham se basó en la construcción arquitectónica del panóptico, una prisión eficaz basada en el concepto de inspección

(25) VON HIPPEL, R., 1897 y 1898; R., SELLIN, J. T., 1944; VON HENTIG, H., 1968: 213 y 214; SANZ DELGADO, E., 2000: 47 ss.

(26) GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 78 y 79; el mismo: 1982: 33 ss.; nuevamente, 1987: 77; y también, 1997: 413 y 414.

(27) GARCÍA VALDÉS, C., 1997: 413 y 414.

(28) RAMOS VÁZQUEZ, I., 2008.

(29) SANZ DELGADO, E., 2004: 253-352.

(30) FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2014: 39 ss.

(31) TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998-1: 49.

central y en la economía: «aumentar la seguridad disminuyendo el gasto» (utilitarismo). La prisión diseñada por el jurista inglés, el *Panóptico*, debía ser un edificio constituido por dos círculos concéntricos, siendo el periférico el destinado al encierro de los penados, cuyas celdas estarían siempre abiertas por la parte interior, y el central quedaría conformado por la torre de los vigilantes. La disposición de la torre central de vigilancia permitiría, de un solo golpe de vista, vigilar todas las celdas (32). No obstante, pese al empeño de Bentham, su proyecto jamás se convertiría en realidad, aunque la influencia de su construcción se dejó notar, de forma parcial, en algunas construcciones penitenciarias posteriores (33).

La progresiva implantación de la prisión como pena principal en Europa fue trasladada a Norteamérica por los cuáqueros, conocedores de las ideas protestantes y de la obra del visitador de prisiones del siglo XVIII –e instigador de la reforma penitenciaria– John Howard. Será en estas nuevas tierras donde, durante los siglos XVIII y XIX, se conformarán los primeros y auténticos sistemas penitenciarios (34).

Tres serán los sistemas diseñados en las prisiones norteamericanas: *sistema celular*, *filadélfico* o *pensilvánico*; el *auburniano*; y el de *reformatorio*.

El primero de los sistemas penitenciarios citados, el *filadélfico* (1776), se basa en los principios de aislamiento celular, diurno y nocturno, con trabajo en la propia celda del condenado (35). El sistema *auburniano* (1823) recurrirá al trabajo en común diurno, bajo la regla del absoluto silencio y una cruel disciplina dispensada por los funcionarios, y al aislamiento celular nocturno (36). Posteriormente, bien entrado ya el siglo XIX, se desarrolló para los jóvenes infractores primarios (mayores de 16 y menores de 30 años que hubieran cometido su primer delito) el *sistema reformatorio* (37) puesto en práctica en el establecimiento de Elmira en 1876, principal vehículo de las ideas

(32) BENTHAM, J., 1979.

(33) GARCÍA VALDÉS, C., 1989: 29; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998₁: 56-58; SANZ DELGADO, E., 2000: 65 ss.

(34) GARCÍA VALDÉS, C., 1989: 30; SANZ DELGADO, E., 2000: 101 ss.

(35) CUELLO CALÓN, E., 1958: 311 ss.; NEUMAN, E., 1971: 119 ss.; GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 81-84; GARCÍA VALDÉS, C., 1987: 85; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998₁: 60 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2001: 26 (véase también edición de 2016); FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 44 y 45; MIR PUIG, C., 2012: 26; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 251-253.

(36) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 85 y 86; GARCÍA VALDÉS, C., 1987: 86; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 73 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2001: 26; FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 45 y 46; MIR PUIG, C., 2012: 27; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 253-255.

(37) RAMOS VÁZQUEZ, I., 2015: 146 ss.

correccionales de signo positivista (fundamentalmente el correccionalismo alemán de Röeder, seguido en nuestra lengua por Dorado Montero). Sus principios básicos serían la sentencia indeterminada, el aislamiento nocturno y las actividades comunes diurnas, la búsqueda de la rehabilitación efectiva del penado mediante un proceso de trabajo y formación educativa y la clasificación por edades y conducta (38). Para algunos autores, el sistema reformativo no puede considerarse un sistema penitenciario autónomo, sino una manifestación más del sistema progresivo (del que hablaremos *infra*), pues se sustenta en los mismos principios ideológicos que aquel (39).

Mientras el mundo dirigía su vista a los sistemas penitenciarios estadounidenses como un modelo a seguir, a principios del siglo XIX se desarrollará en Europa el denominado *sistema progresivo*, surgido del empirismo y la práctica en los establecimientos de reclusión, y que finalmente se impondrá también en el nuevo continente. Siguiendo a Garrido Guzmán, podemos definir, de forma general, todos los sistemas penitenciarios progresivos como aquellos en los que «la idea central (...) radica en la disminución que la intensidad de la pena va experimentando como consecuencia de la conducta y comportamiento del recluso. Atravesando distintas etapas que van, desde el aislamiento celular hasta la libertad condicionada, el recluso tiene en su mano la posibilidad, con su trabajo y conducta, de ganar más o menos lentamente las etapas sucesivas hasta su liberación definitiva» (40). Por tanto, las características principales del sistema progresivo pueden resumirse en: división en periodos de condena donde se pueden identificar todos los sistemas penitenciarios precedentes como una fase de un proceso gradual y un sistema de beneficios penitenciarios para acortar el tiempo de reclusión (41). El primero de los sistemas progresivos corresponde a la organización del presidio valenciano de San Agustín (1834), bajo la dirección del Coronel Montesinos, consistente en tres periodos diferenciados en el cumplimiento de la pena privativa de libertad: periodo de hierros para los recién ingresados, periodo de trabajo en común, y tercer periodo, conocido con el nombre de liber-

(38) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 95 ss.; GARCÍA VALDÉS, C., 1987: 86; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2001: 28; MIR PUIG, C., 2012: 27 y 28; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 258-260.

(39) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 98; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 89; FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 48; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 258.

(40) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 88.

(41) GARCÍA VALDÉS, C., 1987: 87; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 80.

tad intermediaria (42). En el ordenamiento anglosajón sería Maconochie quien, durante la dirección de la prisión de la isla australiana de Norfolk (1840), diseñara su propio sistema progresivo (*mark system*) que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta, de tal modo que la libertad del penado se convertía en un núm. de marcas o boletos, proporcionado a la gravedad del delito y a la pena impuesta (43). El siguiente sistema progresivo se debe a la labor de Obermayer en la Prisión de Estado de Múnich (1842), que dividió la ejecución de la pena de prisión también en tres estadios: de obligación de silencio, un segundo de agrupación con carácter heterogéneo, sustentado en el trabajo y la buena conducta hasta lograr la libertad, tercero de los periodos (44). El último de los sistemas progresivos corresponde a la iniciativa de Crofton en las prisiones irlandesas y tiene como «novedad» (en realidad, ya se encontraba en el sistema de Montesinos) la inclusión de un cuarto periodo previo a la libertad condicional, y que consistía en trabajos al aire libre en el exterior de la prisión (45).

Será el modelo progresivo europeo el que prevalezca en los sistemas penitenciarios modernos, si bien cada uno de ellos mantendrá sus características propias en la práctica de sus establecimientos. Finalmente, el modelo progresivo de régimen de separación en grado aunarà sus bondades con el más moderno concepto de tratamiento penitenciario, conformando el llamado *sistema de individualización científica* que, desde mediados de los años 70 del pasado siglo, se impondrá en las leyes penitenciarias más modernas de Europa (46).

En palabras de García Valdés, «el sistema de individualización científica parte del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos no están en función de

(42) SALILLAS R., 1906 y 1919; GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 91 ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 85 y 86; SANZ DELGADO, 2003: 168 ss.; FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 46 y 47; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 235 y 236; MIR PUIG, C., 2012: 30 y 31; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 256; RAMOS VÁZQUEZ, 2013: 249 ss.

(43) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 89; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 81; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 234; MIR PUIG, C., 2012: 29; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 256 y 257.

(44) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 90; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 235; MIR PUIG, C., 2012: 29 y 30; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 256.

(45) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 90 y 91; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 82; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 235; MIR PUIG, C., 2012: 30; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 257 y 258.

(46) GARCÍA VALDÉS, C., 1987: 87; el mismo, 1982: 225.

estos, sino de la personalidad de cada interno» (47). De este modo, el sistema progresivo queda superado al convertirse el tratamiento en el eje principal de la ejecución de la pena privativa de libertad. El régimen quedará, por tanto, supeditado al tratamiento en un marco de mayor flexibilidad en la clasificación de los penados (48).

III. SISTEMA DE FUENTES QUE INFORMAN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS. MARCO SUPRANACIONAL

a) *Fuentes internacionales.* En el art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH) se introduce el principio de garantía penal, al proclamarse que «*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*». La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están expresamente prohibidos (art. 3 DUDDHH). Asimismo, en el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados, se recogen normas específicas sobre el tratamiento y estatuto jurídico de las personas privadas de libertad como consecuencia de un conflicto armado (arts. 5 y 6). De forma más específica, el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prohíbe la prisión arbitraria y reconoce una serie de derechos a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo (arts. 9, 10 y 14). Al igual que ocurría en la DUDDHH, el PIDCP establece la prohibición de penas crueles o degradantes (art. 7). Además de ello, el art. 11 PIDCP establece la prohibición de la pretérita prisión por deudas.

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional (CPI) adoptado el 17 de julio de 1998 (49), recoge un «pacto de mínimos» en cuanto a algunas garantías y derechos de los reclusos, entre los que destacan: límites a la prisión preventiva (art. 81.3.b); traslado de los presos al Estado de ejecución de la condena (art. 104); ejecución de la pena (art. 105); supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de la reclusión (art. 106); y examen de reducción de condena (art. 110). El Estatuto prevé, en su art. 77, la imposición de dos tipos de pena: privación de libertad y pena pecuniaria. La pena de prisión podrá tener un límite temporal establecido, que no excederá de

(47) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 225.

(48) FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 50; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 237; MIR PUIG, C., 2012: 31 y 32.

(49) FERNANDES, JEAN, M., 2008: 111 ss.

los 30 años, o bien consistir en una prisión permanente, cuando así lo aconseje la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (50). En la efectiva ejecución de tales penas privativas de libertad, los Estados partes tendrán un protagonismo indiscutible, siendo quienes reciban y acepten al reo para el cumplimiento de la pena en sus establecimientos penitenciarios (51).

Actualmente, por tanto, el Derecho penal internacional es un sistema punitivo sin instituciones de cumplimiento y ejecución de la condena; sin Derecho penitenciario internacional. Paradójicamente, es un Derecho penal con pena de prisión, pero sin prisiones: no dispone de estructuras ni instituciones para garantizar el cumplimiento de las condenas, por lo que en última instancia la ejecución de estas dependerá de los Estados (art. 103.1.a del Estatuto de la CPI).

La Declaración de 9 de diciembre de 1975 sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [Asamblea General de la ONU, Resolución 3452 (XXX)], dispone en su art. 1.1 que «*no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*»; asimismo, recoge la prohibición de penas crueles e inhumanas sus arts. 3 y 4, y establece la obligación de todo Estado de examinar periódicamente «*los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*» (art. 6). La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 completará las disposiciones internacionales precitadas sobre penas crueles e inhumanas, estableciendo en su art. 6 el proceso de detención de los autores de delitos de torturas.

En el caso específico de las personas privadas de su libertad por la comisión de delitos, será preceptivo citar los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000, y, más específicamente sobre el estatuto jurídico de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas

(50) Sobre esta modalidad de cadena perpetua *Vid.* CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2016: 45 ss.; CASALS FERNÁNDEZ, 2019.

(51) CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., 2002: 157 y 158.

a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 (Conjunto de Principios). Al estar contenido en el PIDCP, la interpretación y protección de los derechos de los reclusos le corresponde al Comité de los Derechos Humanos (CDDHH), que trata estos derechos en su Observación General Núm. 9 y Núm. 21 sobre el tratamiento humanitario de las personas privadas de libertad, si bien también recoge algunas cuestiones relativas a la prisión preventiva en su Observación General Núm. 8, y sobre la prohibición de penas denigrantes o crueles en sus Observaciones Generales Núm. 7 y Núm. 20. Asimismo, el Comité contra la Tortura (CcT) realiza el examen de los Informes de los Estados (art. 19) y resuelve las quejas individuales (art. 22) en el marco de la Convención contra la tortura. Las visitas a los centros penitenciarios y lugares de reclusión corresponden al Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 11.a).

Respecto a las personas reclusas en centros penitenciarios han sido adoptadas una serie de determinados instrumentos internacionales específicos: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR), adoptadas por el *I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, primer instrumento internacional sobre el moderno tratamiento penitenciario (52); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR), adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990 (53); y, por último, las recientes Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en 2015 que suponen una actualización de las buenas prácticas internacionales sobre tratamiento penitenciario.

En el caso de los menores de edad privados de libertad por la comisión de un hecho tipificado como delictivo, será de aplicación lo dispuesto en: los arts. 10 y 14 del PIDCP, en la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (art. 37); en las Reglas Mínimas para la administración de la Justicia a los Menores (*Reglas de Beijing*), adoptada por resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985, donde se afianza un marco genérico para las normas que deben tener en cuenta los Estados a la

(52) GARRIDO GUZMÁN, L., 1976: 26 ss.; GARCÍA VALDÉS, C., 1977: 9.

(53) SALADO OSUNA, A., 2007: 27 y 28.

hora de administrar justicia en el caso de los menores y, más concretamente, en las Reglas 23 a 29, se incluyen las pautas para el tratamiento tanto dentro como fuera de los centros de internamiento para menores de edad; la resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (*Directrices de Riad*), fruto de las conclusiones del VIII Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990; la resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de contenido menos generalista y más centrado en la ejecución de las penas o medidas para los jóvenes infractores, se centran en establecer pautas básicas sobre los centros de cumplimiento, de prisión preventiva o internamiento (54).

El control internacional en el caso de los menores privados de libertad lo ejercerán, además de los tribunales antes mencionados para los reclusos adultos, el Comité de los Derechos del Niño (55) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con las niñas menores de edad (56).

b) *Sistema interamericano de protección de los Derechos humanos* (57). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá (Colombia) el 2 de mayo de 1948, reconoce el derecho a no ser detenido arbitrariamente (art. xxv) y el principio de trato humanitario (art. xxvi). La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) recoge el derecho a la libertad personal, estableciendo las causas por las que una persona puede ser privada de libertad (art. 7), el principio de legalidad penal (art. 9) y la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, exigiendo, además, que toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5). La pena de muerte se encuentra prohibida en el Protocolo facultativo de 1990 a la CIDH relativo a la abolición de la pena de muerte, en términos muy similares al II Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir

(54) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2006: pp. 35 ss.; del mismo autor, 2007: 189 ss.; CÁMARA ARROYO, S., 2010: 8 ss.; del mismo autor, 2011₁: 373 ss.

(55) CÁMARA ARROYO, S., 2011₁: 427 ss.

(56) CÁMARA ARROYO, S., 2011₁: 335-375.

(57) SALADO OSUNA, A., 2007: 61 ss.

la pena de muerte (58). Además de estas normativas, también será necesario citar los preceptos de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (CIPST) que se refieren a la prohibición de las penas inhumanas (art. 2) o al maltrato de los reclusos pues, según dispone la citada normativa en su art. 5, «*ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura*». La Resolución 1/08 sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington D. C. el 13 de marzo de 2008, vino a llenar el vacío ante la inexistencia instrumentales jurídicos interamericanos destinados específicamente a los reclusos. La Resolución 1/08 se configura como una guía de mínimos para la conformación de los sistemas de privación de libertad de los Estados americanos: principio de humanidad de las penas (Principio I), principio de igualdad y no discriminación (Principio II), principio de libertad personal y ultima ratio de la privación de libertad (Principio III); principio de legalidad (Principio IV), control judicial y garantía de ejecución de la pena (Principio VI), derechos de los reclusos (Principios VIII ss.), etc. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) se ocupa de la situación de los reclusos en relación con los Estados parte de la CIDH. En el ámbito de su jurisprudencia, destacamos los siguientes casos relativos a los derechos de las personas privadas de libertad: el Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, acerca de las inhumanas condiciones de la reclusa en el centro penitenciario de máxima seguridad de Yanamayo (condiciones del establecimiento, aislamiento celular continuado, etc.); el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, sobre la necesaria reforma del sistema penitenciario en Venezuela y las condiciones de los internos del Retén de Catia; el Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, acerca de la prohibición de las torturas y tratos crueles o degradantes a los internos de los establecimientos penitenciarios; el Caso Vélez Loor vs Panamá, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, acerca de las condiciones de internamiento en los establecimientos penitenciarios de la Cárcel Pública de La Palma y La Joyita; o el Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012, sobre el incendio acaecido en una de las celdas del establecimiento penitenciario conocido como Centro Penal de San Pedro Sula y las condiciones del sistema penitenciario hondureño. La CIDH tam-

(58) Sobre esta cuestión, OEA-CIDH, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

bién se ha pronunciado en numerosas resoluciones acerca de materias anexas a las anteriormente citadas, como la detención arbitraria, la presunción de inocencia y la prisión provisional, o sobre la incomunicación de detenidos y presos (59).

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, también se ocupa de cuestiones relacionadas con los reclusos, examinando la situación de los Estados miembros, emitiendo los pertinentes informes de admisibilidad y atendiendo las denuncias sobre este ámbito. La Comisión ha instituido una Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, que tiene por objetivo: examinar la situación de las personas privadas de libertad y realizar informes a tales efectos; promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole para garantizar los derechos de los reclusos y de sus familias; y, por último, coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones carcelarias en los Estados miembros con las Defensorías del Pueblo o las instituciones nacionales de Derechos Humanos.

Por último, en relación con la política penitenciaria, desde 1997 se viene celebrando de forma bianual la Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas (REMJA) y, a partir de octubre de 2003, se celebra la Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA (GAPECA).

c) *Unión europea y Consejo de Europa* (60). La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), a pesar de no pronunciarse específicamente sobre la pena privativa de libertad, establece en su art. 4 la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes, mientras que en su art. 49 recoge los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas. Por otra parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), adoptado en el Consejo de Europa, establece como uno de los límites al derecho a la libertad personal la privación de libertad legalmente prevista y conforme a derecho, siempre que haya sido indicada en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley, así como para hacer comparecer al detenido ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infrac-

(59) REMOTTI CARBONELL, J. C., 2003: 279 ss.

(60) SALADO OSUNA, A., 2007: 87 ss.

ción o que huya después de haberla cometido (art. 5). Completando lo regulado en el CEDH, el Protocolo núm. 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, modificado por el Protocolo núm. 11 (Estrasburgo, 1963) recoge la prohibición de la prisión por deudas (art. 1). Como complemento institucional a lo regulado en el CEDH, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CEPT) también recoge la prohibición de penas inhumanas, crueles o degradantes y crea el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), cuyo principal objetivo será «*examinara el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes*» (art. 1). El documento denominado «Estándares del CPT», publicado por primera vez en 2002 a modo de guía sobre la política y actuación del Comité, ha sido recientemente revisado en 2011 y recoge el trabajo de la institución tanto en prisiones de adultos como de jóvenes (61). Además de realizar las pertinentes labores de inspección de los establecimientos penitenciarios, el CPT también elabora Informes Anuales sobre el estado de los penados y patrocina algunas publicaciones que analizan el estado de las prisiones europeas y la normativa penitenciaria de los Estados miembros del Consejo de Europa.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios (2015/2062(INI)) supone un nuevo hito en la implementación de los estándares mínimos de tratamiento de los reclusos en el ámbito regional europeo (62). Y ello por una importante razón: la homogeneización de las condiciones dentro de la prisión a nivel europeo es un asunto clave en la cooperación interestatal dentro del espacio comunitario, pues, como reza la normativa precitada, «las condiciones de reclusión son un elemento determinante para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en el espacio de libertad, seguridad y justicia». La resolución también se hace

(61) CPT, 2011: 17-48 y 83 ss.

(62) Continuista respecto a otras resoluciones anteriores de carácter más sectorial: Resolución, de 18 de enero de 1996, sobre las malas condiciones en las cárceles de la Unión Europea; Resolución, de 17 de diciembre de 1998, sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución; Resolución, de 25 de noviembre de 2009, sobre el programa plurianual 2010-2014 relativo al Espacio de libertad, seguridad y justicia (programa de Estocolmo) y Resolución, de 15 de diciembre de 2011, sobre las condiciones de privación de libertad en la UE.

cargo del problema de la superpoblación penitenciaria, común en todo el territorio europeo, no siendo la solución el aumento de los centros penitenciarios, sino su humanización y modernización. Al respecto, se echa en falta la alusión a causas político criminales o sustantivo penales en la crítica a la situación carcelaria, ajenas a la configuración de normativas puramente penitenciarias y que, sin embargo, producen efectos distorsionadores en la praxis penitenciaria (63). Y es que, aunque se trate de cargar el peso de la responsabilidad sobre las espaldas de la norma o administración penitenciaria, en muchas ocasiones los aldabonazos provienen de un errático uso de las mismas por parte de la política criminal del Estado o, en otros casos, no son más que la consecuencia de los límites, excesos y excepciones introducidos por la norma penal. Por lo demás, el texto del Parlamento Europeo ahonda en los estándares básicos de todo sistema penitenciario: clasificación, considerando positivo «la existencia de normas en materia de reclusión diferenciadas en función de los reclusos y su nivel de peligrosidad es una solución pertinente para evitar la reincidencia y favorecer la reinserción en la sociedad», en clara alusión a la necesidad de (re)incorporar la ciencia criminológica al marco penitenciario, si bien a reglón seguido se le da, en mi opinión, una excesiva importancia a la tipología delictiva cometida como criterio de clasificación; tratamiento y régimen, apostando por un «programa equilibrado de actividades y les permitan pasar tantas horas al día fuera de sus celdas como sea necesario para alcanzar un nivel adecuado de interacción social y humana y reducir el nivel de frustración y violencia»; reconociendo sus derechos fundamentales (con especial alusión a los grupos más vulnerables, tales como ancianos, menores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad o patologías psíquicas) y las posibilidades de participación en la vida pública, así como la incorporación de sistemas de revisión de condena o medidas alternativas a la privación de libertad. No es ajena la resolución a la materia de la denominada «radicalización» en los centros penitenciarios (64), instando a los Estados a introducir medidas para evitar su génesis o propagación. Tampoco olvida la obligada alusión al trabajo del personal penitenciario, destacando su importancia como eje funcional y fundamental de toda estructura regimental e, incluso, de tratamiento. Por último, destacan algunas manifestaciones críticas, además de la ya mencionada sobre el hacinamiento, como es el

(63) CÁMARA ARROYO, 2015: 243.

(64) IGUALADA TOLOSA, 2017; REINARES, GARCÍA-CALVO & VICENTE, 2018; LÓPEZ MELERO, 2018.

caso de: la preocupación por la «creciente privatización de los sistemas penitenciarios en la UE», en una clara apuesta por considerar la política penitenciaria como un verdadero servicio público cuya responsabilidad recae en la Administración; o la condena a las políticas de alejamiento de presos o «dispersión» ya que constituye «un castigo añadido para las familias de los reclusos».

En cuanto a las normativas específicas en materia penitenciaria emanadas dentro de la esfera del Consejo de Europa es necesario citar las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE), cuya última actualización data de 2006 por la Recomendación Rec(2006)2 (65). En el caso de los menores de edad privados de libertad, las primeras recomendaciones y normativas acerca de la delincuencia juvenil y los internos en los centros de internamiento emanan del Comité de Ministros del Consejo de Europa: La Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre transformación social y delincuencia juvenil, de 29 de noviembre de 1978; Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa núm. R (87)29, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil; la Recomendación (2003)20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores; La Recomendación (2005)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales; y, por último, Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2008) 11, de 5 de noviembre de 2008, sobre las Reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas, que constituyen, hasta la fecha, las directrices más completas acerca de las condiciones del internamiento de los menores internos a nivel europeo. Otras importantes resoluciones sobre la materia son la Recomendación (2000)20 del Consejo de Europa, sobre el papel de una temprana intervención psicosocial en la prevención de la criminalidad, destinada al tratamiento de los jóvenes delincuentes; y, dentro de la normativa comunitaria de la Unión Europea (UE), es importante mencionar el Dictamen del Comité Económico y Social, de 15 de marzo del 2006, sobre Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea (66).

(65) TÉLLEZ AGUILERA, A., 2006; MAPELLI CAFFARENA, B., 2006; Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2014: 300 ss.

(66) CÁMARA ARROYO, S., 2011,; 448 ss.; GONZÁLEZ TASCÓN, M., 2010.

IV. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

a) *Reinserción social y reeducación de los penados (prevención especial positiva)*: tanto el PIDCP (art. 10.3) como la CADH (art. 5.6) se pronuncian sobre la reinserción social como finalidad principal de la pena de prisión, si bien este no será el único objetivo de la misma, siendo también el de «proteger a la sociedad contra el crimen» y reducir la reincidencia tal y como recogen las RMTR (Regla 58) y las Reglas Nelson Mandela (Regla 4). Si bien esto es así, en la última normativa precitada se expone que «esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo». No obstante, a pesar de la dualidad existente en el fin último de las penas privativas de libertad, el fin de reinserción social parece primar frente a los objetivos preventivo-generales de custodia y retención de los reclusos (Reglas 65, 66.1 y 80 RMTR). Así, la mayor parte de la legislación internacional en la materia se muestra favorable a la inserción de programas de resocialización de los penados, en los que participe una pluralidad de agentes e instituciones sociales, incluida la propia comunidad de ciudadanos, para la consecución de los fines de inserción social del ex recluso (principio 10 PBTR).

b) *Derechos de los reclusos (67)*: De conformidad con lo dispuesto en los PBTR, a excepción de las limitaciones propias de la reclusión, se reconocen a los internos todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la DUDDHH, en el PIDESC y en el PIDCP.

Toda persona privada de libertad, según expone el PIDCP, tiene derecho a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad (art. 10.1), lo que también queda recogido en otras normas internacionales (principio 1 PBTR, principio 1 Conjunto de Principios). La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos con carácter absoluto en la DUDDHH (art. 5), en el PIDCP (arts. 4.2 y 7), en la CCT (art. 2), en el CADH (art. 5.2), en el CEDH (art. 3) y en el Código de Conducta (art. 5). En el ámbito europeo, las Reglas Penitenciarias Europeas (regla 64 RPE), establecen que la fuerza con-

(67) SALADO OSUNA, A., 2007: 43 ss., 72 ss.; ASTROZA SUÁREZ, P. y RUDNICK VIZCARRA, C., 2010: 3 ss.; REVIRIEGO PICÓN, F., 2010: 201 ss.; LÓPEZ MELERO, M., 2011: 69-102; la misma autora: 2015.

tra los internos será siempre el último recurso y solo podrá utilizarse en situaciones excepcionales como la legítima defensa, tentativas de evasión, etc.

Los internos tienen reconocido su derecho a la salud conforme a lo dispuesto en el art. 25 DUDDHH y el art. 12 del PIDESC (68). Toda persona que ingrese en un establecimiento penitenciario será sometida a un examen médico apropiado tal y como establece la regla 24 de las RMTR y los principios 24 y 25 del Conjunto de Principios. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los PBTR, los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país (principio 9). Por otra parte, en las RMTR (regla 22) establece la necesidad de incluir en los propios centros penitenciarios instalaciones de salud y personal sanitario adecuado (Reglas Mandela 24-35). En las RPE también se recogen una serie de preceptos específicos relacionados con la obligación de las autoridades penitenciarias sobre la salud de los internos (regla 39 ss.): integración de la política sanitaria en prisión y la política nacional de salud pública; acceso a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación; asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica requerida; servicios e instalaciones sanitarias mínimas en prisión, etc.

La intimidad y el secreto de las comunicaciones no están asegurados en sentido estricto, y en gran medida dependerán del régimen de vida en el que sean clasificados los internos. Aunque el derecho a comunicarse con los familiares y amigos se encuentra recogido en las RMTR (regla 37) y el Conjunto de Principios (principio 19), se advierte que se realizará bajo la debida vigilancia reconocida en las leyes y reglamentos pertinentes. Los nuevos métodos e comunicación telemática quedan recogidos en las Reglas Mandela (58 ss.). En cuanto a la cercanía del recluso a su núcleo social y la problemática de las relaciones con sus familiares (69), el conjunto de principios básicos admite la posibilidad de que el interno pueda solicitar su traslado a un establecimiento penitenciario lo más cercano posible a su residencia habitual (principio 20). Las RMTR reconocen el derecho de los reclusos a comunicarse con el mundo exterior, así como la necesidad de contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del interno con sus familiares y con aquellos organismos sociales que puedan serle útiles (regla 61). Con-

(68) CALVET BAROT, G., 1994: 175 ss.; Defensoría del Pueblo de Colombia, Informe sobre prestación de servicios de salud en centros penitenciarios y carcelarios de Colombia, 2005; y también: Seguimiento a la situación de la salud de la población reclusa en Colombia, 2010.

(69) GARCÍA-BORÉS, P., 2006: 21 ss.

forme a las Reglas Mandela, los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, no para ni para inmiscuirse innecesariamente en su privacidad (Reglas 50 y 51). El régimen de comunicaciones de los internos con sus abogados, familiares y terceras personas también se encuentra regulado, de manera similar, en las reglas 23.4, 23.5, 24.1, 24.2 RPE.

El derecho a la información (reconocido con carácter general en el art. 19 DUDDHH y en el art. 19 PIDCP) queda recogido en las RMTR para los internos de los centros penitenciarios (reglas 35, 36, y 39), en el Conjunto de Principios (principios 13 y 28), Reglas Mandela (reglas 55 y 56) y, para el marco supranacional europeo en las reglas 24.6, 8, 9 y 10. Según estos preceptos, se deberá comunicar al interno (en forma que le sea comprensible) las reglas regimientales del establecimiento, los procedimientos administrativos y judiciales que le afecten y algunas cuestiones de índole personal, como el fallecimiento de un familiar, etc.

El derecho a la libertad religiosa de los internos (70) queda contenido en el principio 3 de los PBTR, donde se establece la necesidad de respetar las creencias religiosas del grupo al que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones del lugar. En las RMTR se indica que, dentro de las posibilidades de las que goce el centro penitenciario, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión y participar en los servicios organizados en el establecimiento (reglas 41 y 42). Las Reglas Mandela continúan con el reconocimiento de tal derecho del recluso a la libertad religiosa (regla 66), posibilitando la elección de un representante de las religiones con más adeptos en el centro penitenciario (regla 65). Por último, en la regla 29 RPE reconoce la libertad de pensamiento y culto a los internos, exigiendo que el régimen penitenciario esté organizado, tanto como sea posible, de manera que permita a los detenidos practicar su religión y seguir su filosofía. Según expone el precepto citado, los internos no podrán ser obligados a practicar una determinada religión o filosofía y tienen derecho a recibir la visita de los representantes de su religión o credo, así como a tener acceso a publicaciones de su religión o filosofía.

A la luz de estos preceptos, el CDH ha considerado como vulneración del derecho a la libertad religiosa de los reclusos la inexistencia de normas internas que obliguen a facilitar el culto religioso en una institución penitenciaria.

(70) SEGLERS, A., 2007; RODRÍGUEZ BLANCO, M., 2008; CÁMARA ARROYO, S., 2013: 283-318.

Los derechos sociales de prestación a los reclusos están consagradas en las RMTR y las nuevas Reglas Mandela: derecho a vestir sus propias ropas, apropiadas al clima y suficientes para mantenerle con buena salud, actividades al aire libre, recreativas y culturales, especialmente para los reclusos jóvenes (reglas 17, 18, 21 y 78; Reglas Mandela 20, 22, y 23). También las RPE recogen algunos de estos derechos relativos a la vestimenta (regla 20), ejercicio físico y actividades recreativas (regla 27).

El derecho a la educación de los reclusos se encuentra garantizado por las normativas internacionales y regionales sobre materia penitenciaria (regla 77 RMTR, principio 6 de los PBTR, reglas Mandela 104, regla 28 RPE), máxime por tratarse de uno de los principales vehículos de reinserción dentro del tratamiento que estos reciben en su estancia en prisión. La Resolución 1990/20, de 24 de mayo de 1994 del ECOSOC establece que las actividades educativas en las prisiones tenderán a desarrollar la personalidad del interno (3.j). Los centros penitenciarios deberán disponer de las instalaciones pertinentes para satisfacer las necesidades educativas y culturales de los reclusos, como es el caso de bibliotecas (regla 40 RMTR). En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación (Reglas Mandela 104.2).

El derecho de las madres reclusas respecto a sus hijos queda garantizado en la regla 23.2 de las RMTR, estableciendo la posibilidad de incluir guarderías infantiles con personal calificado en los propios centros penitenciarios. Con carácter general, tal posibilidad se encuentra también recogida en el principio 31 de los PBTR. Al respecto, es destacable la introducción de los llamados módulos mixtos y las unidades de madres en la legislación penitenciaria española, en los que se permite, por vía de la flexibilización del régimen de vida penitenciario, la convivencia de ambos sexos junto a sus hijos en módulos familiares especiales (71).

La temática anterior entronca con el reconocimiento de los derechos de la mujer reclusa, que se encuentran protegidos y garantizados expresamente en las reglas 8.a (principio de separación), 23.1 (presas madres y embarazadas) y 53 (registros y vigilancia por funcionarias de su mismo sexo) de las RMTR, así como en las Reglas Mandela 11 (separación), 28 (instalaciones especiales para el cuidado y trata-

(71) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 68; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 208 y 209; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 668 ss.

miento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después), 47 (prohibición de coerción física en embarazadas), y 81 (pabellones mixtos, vigilancia por funcionarias de su mismo sexo). También es necesario citar lo dispuesto en los arts. 1, 6 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación y en los arts. 2 y 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

En relación al derecho al trabajo, hay que distinguir entre dos regímenes: el de preventivos y el de penados. En relación con los primeros, en virtud del principio de presunción de inocencia, no existe obligación alguna del interno de trabajar, aunque sí se encuentra reconocido su derecho a hacerlo. Los penados, sin embargo, tienen la obligación de trabajar, si bien el trabajo penitenciario jamás tendrá carácter aflictivo (regla 71 RMTR y Reglas Mandela 96-103). Frente a la obligatoriedad del trabajo penitenciario, algunas voces críticas dentro de la doctrina han exigido la superación de esta concepción, siendo más favorable a los efectos de reinserción la consideración del trabajo penitenciario como un derecho-deber del penado (72). Sobre esta cuestión, aunque en el PIDCP se prohíben los trabajos forzados u obligatorios con carácter general (art. 8.3.a), se exceptúan aquellos que derivan de una condena de prisión (art. 8.3.b). Sobre esta materia ha mostrado su preocupación el CDH en el Documento CCPR/CO/79/GNQ, de 30 de julio de 2004. La interpretación del derecho-deber a trabajar parece haber prevalecido en la redacción de las RPE, donde se indica que se deberá ofrecer la posibilidad de trabajar a los internos, «pero sin obligarles» (regla 100).

El hecho de los que los condenados estén obligados a trabajar no significa que carezcan de los pertinentes derechos laborales. Así, se reconoce el derecho a elegir libremente la ocupación a desarrollar teniendo en cuenta las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias (regla 71 RMTR, principio 8 PBTR, reglas Mandela 96-103). Por otra parte, la normativa internacional indica que la remuneración por el trabajo de los internos debe ser equitativa (regla 76 RMTR). También se garantiza la seguridad y salud de los trabajadores reclusos, así como se establecen reglas muy similares a las que pudieran tener los trabajadores libres en cuanto a la configuración de la jornada laboral, descanso, instrucción y formación, etc. (regla 74 RMTR).

(72) DE LA CUESTA ARZAMÉNDI, J. L., 1982: 79 ss.; el mismo 1989: 93 ss.; 1994: 251; y también, 1995: 210 ss.; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 586-589.

En la regla 35 RMTR se regula el derecho a ser informado del trámite y procedimiento para interponer quejas al director del establecimiento o funcionario autorizado a tal efecto. En el Conjunto de Principios (principio 33) también se establece la posibilidad de recurso ante la autoridad judicial u otra autoridad competente en caso de rechazo de la administración penitenciaria o dilaciones indebidas en su tramitación. En caso de tratarse de una queja relacionada con actos de tortura o malos tratos, el CCT también reconoce el derecho a presentar una queja (arts. 13, 14, 15 y 16). Similares prerrogativas quedan recogidas en las Reglas Mandela (Reglas 56 y 57).

Los reclusos extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales del Estado de reclusión. El Conjunto de Principios establece que toda la información a la que tiene derecho un recluso deberá ser presentada en un idioma que comprenda (principio 14). Tanto las RMTR, en su numeral 38 (Reglas Mandela 62), como el Conjunto de Principios (principio 16.2) y la regla 37 RPE, reconocen la asistencia diplomática y consular a los reclusos extranjeros. El Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, obliga, en virtud de su art. 36, a los Estados a informar a la Oficina Consular de la nacionalidad del recluso de su situación a fin de que la misma pueda brindarle protección. Del mismo modo, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptada por Asamblea General en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, dispone en su art. 17.6 que cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado del que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares.

Los reclusos con discapacidad (73) tienen garantizados todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales antes mencionados, lo que queda confirmado en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 161/106, de 13 de diciembre de 2006 (art. 14).

Finalmente, en el ámbito iberoamericano es imprescindible citar, siquiera de manera breve, el especial estatuto jurídico de los reclusos indígenas. El primer paso para cimentar los derechos de los internos indígenas sería la promulgación del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1957 (Convenio relativo a la Protección e integración de las Poblaciones indígenas y de otras Poblaciones tribales y semitribales en los países independientes), que dio

(73) Defensoría del Pueblo de Colombia, Informe sobre personas con discapacidad privadas de la libertad.

lugar, más de tres décadas después, al Convenio 169 de la OIT. El Convenio 169, en sus arts. 8, 9 y 10, otorgan a los Pueblos indígenas el derecho de administrar justicia siguiendo sus propias pautas a la vez que atribuye a los Estados la obligación de respetar sus propias decisiones; asimismo, también antepone las sanciones en medio abierto al encarcelamiento para este colectivo poblacional. No obstante, a día de hoy puede decirse que el mayor éxito del Convenio 169 OIT ha sido dirigir la atención de los organismos estatales hacia esta problemática, siendo aún abundantes los desencuentros entre el sistema penal de los Estados y estas comunidades étnicas (74).

A esta primera aproximación debemos sumar también los informes y jurisprudencia elaborados por el Comité Internacional de Derechos Humanos (CDH) en relación con los arts. 1 (libre determinación) y 27 (derecho de las minorías) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); los promulgados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) en relación con el art. 5 y otras disposiciones conexas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus observaciones generales a diversas disposiciones del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, por último, el Comité de Derechos del Niño en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Estas disposiciones terminarían por sedimentar en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2006, cuyos arts. 4, 33.2 y 34 reconocen el autogobierno de las poblaciones indígenas para asuntos locales o internos, así como el mantenimiento de sus estructuras y sistemas jurídicos propios. En esta misma línea, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Pueblos de los Derechos Indígenas que, en su art. 16, reconoce el Derecho indígena como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

c) *Clasificación de los reclusos (régimen de vida y tratamiento penitenciario)*: la clasificación de los penados define el marco jurídico regimental en el que ha de tener lugar el tratamiento resocializador (75). Según exponen Fernández Arévalo y Nistal Burón, la clasificación penitenciaria es a la par una resolución y un procedimiento: como resolución, es aquella decisión administrativa que en base a una

(74) Defensoría del Pueblo de Colombia, *Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC*, 2005.

(75) ALARCÓN BRAVO, J., 1988: 9-28. Sobre la clasificación penitenciaria y su individualización, *Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.*, 2014: 349 ss.

propuesta elaborada luego de un estudio multidisciplinar, asigna el modelo regimental más adecuado a las exigencias del tratamiento; como procedimiento, la clasificación penitenciaria puede ser definida como el conjunto de actuaciones de la Administración penitenciaria que concluyen en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento, o bien cambia uno que se había asignado anteriormente y determina el establecimiento de destino (76). Dentro de la clasificación de los reclusos debemos definir y diferenciar el régimen de vida y el concepto de tratamiento penitenciario.

Aunque tradicionalmente se había considerado el régimen de vida penitenciario como un fin en sí mismo (77), actualmente la mejor doctrina penitenciaria ha distanciado los conceptos de régimen de vida y tratamiento considerando el régimen como un simple medio para el tratamiento (78). Podemos definir, por tanto, régimen penitenciario como el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado (79). Por el contrario, el concepto de tratamiento penitenciario se configuraría como el conjunto de actividades directamente encaminadas a la consecución de la reeducación y reinserción social del interno (80). La naturaleza jurídica del tratamiento penitenciario ha sido criticada por un sector de la doctrina, al considerarlo un medio excesivamente invasivo para la personalidad del delincuente, o por asociarse exclusivamente con un significado terapéutico o clínico (81). Tales críticas pueden ser tachadas de excesivamente restrictivas, pues utilizan un concepto de tratamiento muy acotado. La correcta concepción de tratamiento penitenciario no abarca exclusivamente las actividades terapéutico-asistenciales, sino también aquellas actividades formativas, educativas, laborales, socio-

(76) FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 455 y 456.

(77) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 184; PÉREZ CEPEDA, A. y FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 122.

(78) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 191; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 184 y 185; TAMARIT SUMALLA, J. M., et alii, 2005: 134; ZARAGOZA HUERTA, J., 2007: 159 y 160.

(79) GARRIDO GUZMÁN, L., 1989: 59 ss.; NISTAL BURÓN, J., 1995: 137 ss.; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 421 y 422.

(80) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 192; ALARCÓN BRAVO, J., 1978-1979: 13-42; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 535.

(81) MAPELLI CAFFARENA, B., 1989: 139 ss.; MUÑOZ CONDE, F., 1994: 199 ss.; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 257; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 538.

culturales, etc., realizadas por los internos (82). Al respecto, debe entenderse como finalidad principal del tratamiento penitenciario la pretensión de hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir sus necesidades; asimismo, en la medida de lo posible, se internará desarrollar en los internos una actitud de respeto hacia sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general (83).

d) *Régimen disciplinario*: De conformidad con lo expuesto en la regla 27 de las RMTR, las medidas tendentes al mantenimiento de la disciplina en las prisiones no deben agravar el sufrimiento inherente a la privación de libertad ambulatoria del interno. Los principios mínimos del régimen sancionador penitenciario se encuentran contenidos en las reglas 56 a 64 de las RMTR y en las Reglas Mandela 36 y siguientes. En el Conjunto de Principios se expone, asimismo, que el recluso tendrá derecho a que le escuchen antes de imponer cualquier sanción disciplinaria y al examen de las medidas sancionadoras por una autoridad superior (principio 30). Quedan terminantemente prohibidas las sanciones disciplinarias corporales, el encierro en celda oscura (incomunicación absoluta, privación de la luz, etc.), así como todas aquellas que puedan considerarse torturas, tratos degradantes e inhumanos, así como el uso de medios de coerción (esposas, grillos, etc.) dentro del régimen disciplinario de un centro penitenciario.

Tal y como escribe en su monografía sobre el régimen disciplinario penitenciario Renart García, el concepto de disciplina ha sido redefinido por posturas doctrinales más modernas que abandonan su significado más radical: sometimiento, respeto, sumisión del interno, etc. Así, actualmente podemos definir régimen disciplinario penitenciario al mecanismo jurídico que, a través de la imposición de sanciones (graduadas desde muy graves a faltas leves) a aquellos internos que infringen determinadas normas de conducta establecidas por el Ordenamiento, persigue que se alcance una convivencia ordenada, que se garantice la seguridad y el buen orden regimental de los establecimientos penitenciarios y que se estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos (84). Desde el punto de vista normativo, denominamos régimen disciplinario a aquel

(82) ALARCÓN BRAVO, J., 1978-1979: 28; ZARAGOZA HUERTA, J., 2007: 119, nota al pie 328; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 313; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., 2010: 155; MIR PUIG, C., 2012: 68.

(83) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 193; TAMARIT SUMALLA, J. M., et alii, 2005: 257; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 538 ss.

(84) TÉLLEZ AGUILERA, A., 19982: 169; RENART GARCÍA, F., 2002: 39 y 40.

conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer derivadas del acatamiento de las normas de régimen interno y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia (85). La finalidad principal del régimen disciplinario es el control y mantenimiento del orden dentro de un establecimiento penitenciario; sin embargo, no por ello debe renunciar a los objetivos reformadores exigibles en un Estado social y Democrático (86). Entre las sanciones propias del régimen disciplinario penitenciario destaca, por el especial gravamen para los derechos y libertades del interno, la sanción de aislamiento en celda (87). El principio 7 de los PBTR precisa que se intentará abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. Por su parte, el CcT ha entendido como una modalidad de tortura el aislamiento en celda cuando las condiciones y el espacio donde tiene lugar son especialmente severas.

e) Beneficios penitenciarios (88): La regla 70 de las RMTR deja en manos de los Estados el establecer un sistema de privilegios que sirva para alentar a la buena conducta de los internos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y buscar su cooperación (de manera similar en las Reglas Mandela 95).

Siguiendo a Sanz Delgado, es necesario señalar que «el término beneficios penitenciarios se ha interpretado de variadas formas en consonancia con la legislación penal y penitenciaria de cada momento, desde sus primeras acepciones que los reconducían a las tradicionales recompensas penitenciarias, por cuanto suponían una mejora objetiva en las condiciones de vida del recluso» (89). Desde una perspectiva amplia, los beneficios penitenciarios pueden definirse como aquellas medidas de acortamiento de la condena privativa de libertad o reducción del tiempo de internamiento (90). A pesar de que la doctrina no se muestra pacífica en cuanto a su conceptualización, como concesiones graciosas o verdaderos derechos subjetivos, la mayor parte de los

(85) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 284; PÉREZ CEPEDA, A. I., y FERNÁNDEZ GARCÍA, J., 2010: 137 ss.; TAMARIT SUMALLA, J. M., et alii, 2005: 216-218; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 205 ss.; MIR PUIG, C., 2012: 202; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 501 ss.

(86) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 121 ss.; RENART GARCÍA, F., 2002: 43.

(87) RENART GARCÍA, F., 2002: 165 ss.

(88) MILLA VÁSQUEZ, 2016.

(89) SANZ DELGADO, E., 2007: 19.

(90) SANZ DELGADO, E., 2007: 15.

autores se inclinan por la segunda naturaleza jurídica (91). Los beneficios penitenciarios tienen una finalidad motivadora muy importante, pues constituyen el estímulo clave para lograr aquella convivencia ordenada en la que deben desenvolverse todas las actividades penitenciarias (92). Se plantean, de este modo, dos finalidades complementarias y consecutivas: la reeducación y reinserción social como fin último y primordial de todo sistema penitenciario, y el estímulo e incentivo que promueve la voluntad de los internos de iniciarse y perseverar en la participación en los programas individualizados de tratamiento (93). Aunque algunos autores entienden un concepto amplio de beneficios penitenciarios, en los que se incluiría la libertad condicional (94), la doctrina mayoritaria parece inclinarse por una interpretación más sistemática y limitada (95). Así, se considerarían beneficios penitenciarios a las siguientes figuras jurídicas: el indulto particular penitenciario, el adelantamiento de la libertad condicional, y la redención de penas por el trabajo.

f) *Establecimientos penitenciarios*: Los edificios dedicados a la ejecución de las penas privativas de libertad reciben el nombre de establecimientos o centros penitenciarios. «Los establecimientos penitenciarios constituyen el marco real (96) de la ejecución penitenciaria, el lugar donde se van a desarrollar la vida de los internos, sus actos regimentales, sus relaciones familiares, sus actividades de tratamiento, ocupacionales, formativas, etc., su arquitectura y sistemas de seguridad vendrán determinados por los distintos regímenes penitenciarios y grados de tratamiento (97). Un centro penitenciario es una unidad, con una base arquitectónica y administrativa, con un modelo organizativo propio, que cumple con los fines asignados a la pena privativa de libertad y da asistencia a los internos ingresados en el mismo (98). La configuración y distribución interna de estos establecimientos se encuentra en función de los objetivos regimentales y de tratamiento, destinados a la convivencia ordenada y la resocialización de los reclusos, en lo que se ha venido a denominar *arquitectura peni-*

(91) RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 275; SANZ DELGADO, E., 2007: 23

(92) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 141; el mismo, 1989: 239.

(93) SANZ DELGADO, E., 2007: 24.

(94) BUENO ARÚS, F., 1989: 51 ss.

(95) TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 68; SANZ DELGADO, E., 2007: 22.

(96) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 42; ZARAGOZA HUERTA, J., 2007: 59.

(97) NISTAL BURÓN, J., 1995: 180.

(98) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 284; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 293 y 294.

tenciaria (99). Las normativas internacionales citadas en los anteriores epígrafes regulan las condiciones estructurales mínimas, así como los recursos esenciales con los que deben contar los establecimientos penitenciarios (reglas 9 y 10 RMTR, las Reglas Mandela se refieren a las condiciones mínimas del alojamiento en su regla 12).

Según García Valdés, un centro penitenciario moderno está basado en dos ideas esenciales: la construcción en horizontal y la celda individual (100). El segundo de los requisitos (uno de los más incumplidos en términos estrictos) es el llamado *principio celular*: una celda/un interno. A pesar de la preocupación del CDH por el problema del *hacinamiento* penitenciario (101), se han establecido algunas excepciones que flexibilizan este principio celular: cuando se recurra a dormitorios, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Asimismo, las celdas deberán satisfacer unas mínimas condiciones de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Sin embargo, no debe confundirse la grave problemática del *hacinamiento penitenciario* (masificación de las prisiones) con la flexibilización, a veces necesaria, del principio celular estricto, pues en ocasiones las relaciones de convivencia entre los internos pueden redundar en beneficio de su rehabilitación social. Este es el caso de los modernos *módulos de respeto*, donde, en palabras de Sanz Delgado, la convivencia ordenada deja paso a la convivencia educada (102).

En la construcción de las distintas dependencias de un centro penitenciario debe prestarse atención a todas las actividades que desarrolla el interno, desde el ya comentado servicio de dormitorio individual, hasta enfermerías, escuelas, bibliotecas, instalaciones recreativas y deportivas, talleres, patios, zonas comunes, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamentos de información exterior, etc.

Otro de los principios clásicos que informan tanto el régimen como la organización de todo centro penitenciario es el denominado *principio de separación*. Así, las personas reclusas en prisión preven-

(99) TÉLLEZ AGUILERA, A., 19981: 137 ss.; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 111.

(100) GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 61.

(101) Defensoría del Pueblo de Colombia, Análisis 2003 sobre el hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia, 2003; Defensoría del Pueblo de Colombia, Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia, 2003.

(102) SANZ DELGADO, E., 2008. Al respecto, también véase Dirección General de Instituciones penitenciarias, 2007; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2014: 436 ss.

tiva deben estar separadas de las condenadas (art. 10.2.a PIDCP, reglas 8.b y 85.1 RMTR, principio 9 del Conjunto de Principios, regla 11 Reglas Mandela), los menores de 18 años de los adultos (art. 10.2.b PIDC, art. 37.c CDN, reglas 13.4 Reglas de Beijing, y en la regla 26 RMPL), y las mujeres de los hombres (art. 8.a).

Este principio de organización de la vida en los centros penitenciarios por grupos conlleva, lógicamente, una determinada distribución en secciones o *módulos* (regla 68 RMTR). Esta estructuración modular entronca con el sistema progresivo y de individualización científica, de tal modo que a cada sección se destinaran unos u otros reclusos dependiendo de su clasificación (regla 8 RMTR, Reglas Mandela 11 y, con mayor detalle, véase el apartado 6 II. Reglas aplicables a categorías especiales).

Actualmente, los centros penitenciarios más modernos siguen esta arquitectura modular y constituyen verdaderas «ciudades penitenciarias» denominadas centros *prototipo* (103) o centros *polivalentes*. Los establecimientos polivalentes responden a un reciente concepto de centros penitenciarios, como infraestructuras autónomas y autosuficientes donde existen diversos módulos (normalmente entre doce y catorce) y departamentos para la separación interior de internos, dependiendo del régimen de vida al que estén sometidos por su grado penitenciario.

g) *Personal penitenciario*: el Código de Conducta establece que, en el desempeño de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (art. 2). Los PBTR precisan que el personal encargado de las prisiones cumplirá sus obligaciones de conformidad con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad (principio 4). Por otra parte, las RMTR establecen que el personal penitenciario deberá cumplir con sus obligaciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos (regla 48). En la misma normativa citada se establece la necesidad de que el personal penitenciario tenga una dedicación exclusiva como funcionarios profesionales (regla 46.1 RMTR), con la condición de empleados públicos y estabilidad laboral. Asimismo, también deberán recibir una remuneración adecuada a sus labores, con el fin de conservar los servicios de hombres y mujeres capaces (regla 46.3 RMTR) y evitar la corrupción en los establecimientos penitenciarios. Los funcionarios

(103) LÁRRAGA MARTÍNEZ, S., 1995: 213-230; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 126 ss.

responsables de la vigilancia de los internos deberá estar convenientemente formado y contará con los especialistas necesarios para el buen curso de la convivencia en el establecimiento y la garantía de los derechos de los reclusos y reclusas (reglas 47 y 49 RMTR, principio 18 PBTR). Las mismas prerrogativas pueden encontrarse en las Reglas Mandela (74-82).

La administración penitenciaria no podrá discriminar a las mujeres en cuestión de contratación, empleo, capacitación, ascensos, sueldo y demás cuestiones profesionales y administrativas, por lo que serán contratadas para asegurar la representación equitativa de la comunidad y protección de los derechos de las reclusas (art. 8.9 Código de Conducta). En las RMTR también se indica que en los establecimientos o unidades mixtas, donde convivan internos de ambos sexos, la sección de mujeres tiene que estar bajo la dirección de un funcionario femenino responsable. Asimismo, la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias (regla 53 RMTR; Reglas Mandela 81).

h) Intervenciones y límites. Como ya se ha expresado *supra*, el condenado a la pena privativa de libertad estará sometido a una serie de limitaciones inherentes a su internamiento en un centro penitenciario. La más evidente de ellas incide directamente en su libertad de movimientos o libertad ambulatoria. Aunque desde la perspectiva internacional se intenta garantizar el disfrute del resto de derechos del penado y minimizar la incidencia del ámbito carcelario en sus libertades, lo cierto es que el interno en un establecimiento penitenciario se encuentra sometido a un determinado régimen de vida. La clasificación en un determinado régimen de vida dentro de la prisión, el tratamiento individualizado y factores como la peligrosidad del interno pueden imponer, por tanto, algunas restricciones al ejercicio de los derechos del recluso (104).

También la propia seguridad y orden de convivencia del centro podrán suponer la suspensión de algunos derechos de los reclusos, si bien, como matiza García Valdés, tales derechos son aquellos de carácter estrictamente penitenciario (105).

Partiendo de esta premisa, el régimen de vida en el que haya sido clasificado el interno afectará a la libre distribución de su tiempo, así como su vinculación y contacto con el exterior de la prisión y limitará algunos de sus derechos fundamentales: la libertad de expresión, la

(104) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 156; RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A., 2011: 44.

(105) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), 2001: 156.

libertad de reunión y manifestación, la libertad de asociación y sindicación, la libertad sexual, sin contar con el ejercicio de otros derechos civiles, económicos y familiares (106).

Sin embargo, que tales derechos se encuentren limitados por la propia naturaleza del encierro consecuencia del delito no significa que puedan ser completamente anulados. En consecuencia, la conclusión lógica es que los derechos fundamentales de los reclusos solo podrán ser limitados cuando dicha restricción sea inherente a la propia privación de libertad.

En opinión de Cesano toda restricción de los derechos fundamentales de los reclusos debe quedar subordinada a dos principios limitativos de la actividad del legislador: el de proporcionalidad, y el de preservación del contenido esencial de los derechos constitucionales reconocidos (107).

La justificación de las limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos ha sido encuadrada dentro de la llamada *relación de especial sujeción del interno a la Administración Penitenciaria*. Según esta especial relación, el interno se encuentra en régimen de dependencia respecto a un fin específico de la Administración pública que se añade a la relación de dependencia jurídica individuo/Estado (108). La idea de la relación de especial sujeción ha sido muy criticada por un sector de la doctrina, que la considera asociada a una concepción absolutista de Estado y cuestiona la posibilidad, introducida por esta tesis, de una limitación de los derechos de la persona que no tenga rango de ley como ocurre en algunos casos en la aplicación del régimen disciplinario en prisión (109).

Partiendo de lo anteriormente expuesto, algunos derechos fundamentales de los reclusos se verán limitados. Así, por ejemplo, el derecho a la vida e integridad física ha sido invocado ante la alimentación forzosa de los reclusos que se manifiestan en huelga de hambre; sin embargo, el derecho a la vida no incluye el derecho a prescindir de ella, por lo que éste prima ante el derecho de protesta de los reclusos y se encuentra justificado conforme a las reglas del estado de necesidad (110).

(106) BUENO ARÚS, F., 1987: 18; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., 2012: 358.

(107) DANIEL CESANO, J., 2010: 62.

(108) TAMARIT SUMALLA, J. M., et alii, 2005: 77; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J., 2012: 345.

(109) MAPELLI CAFFARENA, B., 1993: 325 y 326; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 21 ss.; TAMARIT SUMALLA, J. M., et alii, 2005: 77.

(110) REVIRIEGO PICÓN, F., 2010: 203; GARCÍA VALDÉS, C., 1975:; y también, 1995: 22.

En lo referente al derecho a la intimidad, la afectación que conlleva la propia reclusión lo reduce hasta casi el ámbito de la vida interior del recluso (registros e inspecciones, celdas compartidas, etc.). No obstante, los reclusos pueden disfrutar de las manifestaciones genéricas de este derecho: alojamiento preferentemente en celdas individuales, comunicaciones con sus familiares, protección de datos personales, etc.

De manera conexas al derecho a la intimidad, también existen importantes limitaciones al secreto de las comunicaciones: incomunicación judicial, suspensión o intervención de las mismas por razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento (111). Del mismo modo, el derecho a la información de los reclusos puede ser limitado, en función de las exigencias del tratamiento y de seguridad del establecimiento, prohibiendo la lectura de determinados libros, revistas o el visionado de programas de televisión.

El pleno desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva debe quedar garantizado para presos y penados, permitiéndoseles efectuar recursos ante las resoluciones que les atañen. Del mismo modo, el derecho a la educación quedará recogido dentro del alcance del propio tratamiento penitenciario orientado a la reeducación y reinserción social del penado.

Una vez abolidos los trabajos forzosos, el derecho al trabajo del interno queda recogido, como anotábamos *supra*, como un derecho prestacional y deber de los internos, orientado a los fines de reinserción social.

Respecto a la queja ante la autoridad judicial es necesario destacar la figura del *Juez de Vigilancia Penitenciaria*. La figura del *Juez de Vigilancia Penitenciaria* español, desconocida en muchos de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos –con excepción de los *Tribunais de Execução das Penas* portugueses, aunque con competencias exclusivamente consultivas (112)–, tiene su fundamento en la concepción del penado como persona titular de derechos. Se trata de un órgano jurisdiccional independiente con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la Administración (113). Por tanto, como ya advirtiera García Valdés, una de las principales misiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria será frecuentar periódicamente

(111) REVIRIEGO PICÓN, F., 2010: 222 ss.

(112) BELEZA DOS SANTOS, J., 1956: 310 ss.; y también, 1966: 122 ss.

(113) ALONSO DE ESCAMILLA, A., 1985: 21.

los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad (114).

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN BRAVO, J.: «El tratamiento penitenciario», en *Estudios penales y criminológicos*, Núm. 2, Madrid, 1977-1978.
- «La clasificación penitenciaria de los internos», en *Poder Judicial*, Núm. Extra 3, Madrid, 1988 (Ejemplar dedicado a: Vigilancia penitenciaria).
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Civitas, Madrid, 1985.
- ASTROZA SÚAREZ, P. y RUDNICK VIZCARRA, C.: «Hacia un marco general de análisis de los Derechos fundamentales de los reclusos», en Daniel Cesano, J., y Reviregio Picón, F. (Coords.): *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. BdF, Buenos Aires, 2010.
- BENTHAM, J.: *El Panóptico*. La piqueta, Madrid, 1979.
- BUENO ARÚS, F.: «La dimensión jurídica de la pena de prisión», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XL, Madrid, 1985.
- «Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, Madrid, 1989.
- BELEZA DIOS SANTOS, J.: «El Juez de Ejecución de las Penas en Portugal», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Núm. 122, Madrid, 1956.
- «Os Tribunais de Execução das penas em Portugal», en *Revista de Estudos Penitenciarios*, Madrid, 1966.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, N.: *La Corte Penal Internacional*. Dykinson, Madrid, 2002.
- CADALSO, F.: *Suplemento al Diccionario de Legislación Penal Procesal y de Prisiones (1896-1908)*. José Góngora Álvarez, Madrid, 1908.
- CÁMARA ARROYO, S.: «Internamiento de menores: criterios de ejecución penal y nuevos modelos de justicia en el ámbito internacional y europeo», en *Revista General de Derecho Penal*, Núm. 14, 2010.
- «La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Núm. 3, 2010.
- *Internamiento de Menores y Sistema Penitenciario*. Ministerio del Interior, Madrid, 2011₁.
- «El internamiento de las menores infractoras en España», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, Núm. 4, 2011₂.
- «La libertad religiosa de las personas privadas de libertad: marco internacional, europeo e iberoamericano», en Rodríguez Blanco, M. y González Ayes-ta, J. (Dir.): *Religión y Derecho Internacional*. Comares, Granada, 2013.

(114) GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 154; el mismo: 1982: 241.

- CÁMARA ARROYO, S.: «Justicia Social y Derecho penal: individualización de la sanción penal por circunstancias socioeconómicas del penado (arts. 66.1.6, 20.7 CP y 7.3 LORRPM)», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. LXVIII, 2015.
- CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el Ocaso del Humanitarismo penal y penitenciario*. Aranzadi, Pamplona, 2016.
- CASALS FERNÁNDEZ, A.: *La prisión permanente revisable*. BOE, Madrid, 2019.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
- *Derecho penitenciario*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- CALVET BAROT, G.: «La cárcel y el derecho a la salud: el diseño y la legitimación de una vulneración permanente», en Rivera Beiras, I. (Coord.): *Tratamiento penitenciario y Derechos Fundamentales*. Bosch, Barcelona, 1994.
- CUELLO CALÓN, E.: *La Moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Bosch, Barcelona, 1958 (reimpresión 1974, por la que se cita).
- DANIEL CESANO, J.: «Limitaciones al legislador y al poder administrador», en Daniel Cesano, J., y Reviregio Picón, F. (Coords.): *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. BdF, Buenos Aires, 2010.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: *El trabajo penitenciario resocializador*. San Sebastián, 1982.
- «Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario», en *Lecciones de Derecho penitenciario*. Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1989.
- «Cárcel y actividad laboral: el Derecho de los presis a un trabajo penitenciario resocializador», en *Derecho penitenciario y Democracia*. Fundación el Monte, Sevilla, 1994.
- «El trabajo de los internos en el Derecho penitenciario español», en *Derecho penitenciario. Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ, Madrid, 1995.
- DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: *Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.
- FERNANDES, JEAN M.: *La Corte Penal Internacional. Soberanía versus justicia universal*. Temis, Ubijus, Reus, Zavalía, Madrid, 2008.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J.: *Manual de Derecho penitenciario*. 2.ª Ed., Thompson Aranzadi, Pamplona, 2012.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Ministerio del Interior, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: «El Derecho penitenciario. Concepto», en Berdugo Gómez de la Torre, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo VI. Derecho penitenciario*. Iustel, Madrid, 2010.
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Madrid, 1975 (edición en castellano de 1981, por la que se cita).

- GARCÍA-BORÉS, P. (Dir.) *et alii.*: *La Cárcel en el entorno familiar*. Quaderns de Barcelona, Ciutadania i Drets. Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, Barcelona, 2006.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*. Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, Madrid, 1975.
- *La nueva penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, Madrid, 1977.
- *Introducción a la penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión de 1995, por la que se cita).
- *Teoría de la pena*. Tecnos, Madrid, 1987; García Valdés, C.: «La prisión, ayer y hoy», en *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)* Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- «Principios de teoría del delito», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, Vol. IV, 1995.
- «Una nota acerca del origen de la prisión», en García Valdés, C. (Dir.): *Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Edisofer, Madrid, 1997.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de Ciencia penitenciaria*. Universidad de Valencia, Valencia, 1976.
- «Régimen penitenciario», en *Lecciones de Derecho penitenciario*. 2.^a Ed., Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1989.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M.: *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea hacia una futura política común*. Lex Nova, Valladolid, 2010.
- GRAMSCI, A.: *Escritos. Antología*. Alianza editorial, Madrid, 2017.
- IGUALADA TOLOSA, C.: «La radicalización yihadista en el entorno de las prisiones», en *bie3: Boletín I. E. E. E.*, Núm. 8 (octubre-diciembre), 2017.
- IGNATIEFF, M.: «Stato, società civile ed istituzioni total: una crítica delle recenti storie social della pena», en SANTORO, E.: *Carcere e società liberale*. 2.^a Ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2004, publicado originalmente en TONRY, M., y MORRIS, N. (Eds.): *Crime and Justice: An Annual Review of Research*. Vol. 3, University of Chicago Press, Chicago, 1981.
- LÁRRAGA MARTÍNEZ, S.: «Consideraciones sobre el nuevo centro penitenciario prototipo (Zuera, el caso aragonés)», en *Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, Núm. 3, Fascículo 2, Calatayud, 1995.
- LÓPEZ MELERO, M.: «Consideración de los presos como sujetos de derechos fundamentales», en *Cuadernos Electrónicos de Derechos Humanos y Democracia*, Núm. 7, 2011.
- *Los Derechos fundamentales de los reclusos*. Edisofer, Madrid, 2015.
- «Futuros terroristas: proceso de socialización», en *La ley Penal*, Núm. 135, 2018.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: «Sistema progresivo y tratamiento», en *Lecciones de Derecho penitenciario*. Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1989.
- «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas», en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 8, 2006.
- MARX, K.: *El capital. Antología*. 7.^a Reimpresión. Alianza editorial, Madrid, 2018.

- MELOSSI, D., y PAVARINI, M.: *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario* (siglos XVI-XIX). Siglo XXI, Madrid, 1977 (edición en castellano de 1980, por la que se cita).
- MERINO SENOVILLA, H., y Chamizo de la Rubia, J.: «Derechos fundamentales y prisión desde la perspectiva de los Defensores del Pueblo», en De Castro Antonio, J. L., y Segovia Bernabé, J. L. (Dir.): *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Tratamiento Penitenciario*. CGPJ, Madrid, 2005.
- MIR PUIG, C.: *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. 2.ª Ed., Atelier, Barcelona, 2012.
- MILLA VÁSQUEZ, D. G.: *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica. Historia, teoría y praxis*. Grijley, Lima, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F.: «El tratamiento penitenciario», en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación el Monte, Sevilla, 1994.
- NEUMAN, E.: *Prisión abierta Una nueva experiencia penológica 2a. ed., reestructurada y ampliada con un estudio*. Depalma, Buenos Aires, 1984.
- NISTAL BURÓN, J.: «El Régimen penitenciario: diferencias por su objeto. La retención y custodia/la reeducación y reinserción», en *Derecho penitenciario. Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ, Madrid, 1995.
- NUÑEZ, J. A.: *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria*. Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2014.
- «¿Humanismo penitenciario o prisión fábrica? debates en la historiografía penitenciaria sobre el pasado (y el presente) de las prisiones españolas», en *e-SLegal History Review*, Núm. 19, 2015.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., y FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: «El régimen penitenciario», en Berdugo Gómez de la Torre, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo VI. Derecho penitenciario*. Iustel, Madrid, 2010.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Ministerio del Interior, Madrid, 2007.
- *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Dykinson, Madrid, 2014.
- «El sistema de reformatorio (*reformatory system*). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVIII, 2015.
- REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C. & VICENTE, A.: «Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español», en *Análisis del Real Instituto Elcano*, Núm. 123, 2018.
- REMOTTI CARBONELL, J. C.: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003.
- RENART GARCÍA, F.: *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*. Universidad de Alicante, Alicante, 2002.
- RENDUELES, C.: «Introducción», en MARX, K.: *El capital*. Antología. 7.ª reimposición. Alianza editorial, Madrid, 2018.
- RIVERA BEIRAS, I.: «La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)», en Bergalli, R. (Coord.), *Sistema penal y problemas sociales*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2009.

- RODRÍGUEZ ALONSO, A., y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: *Lecciones de Derecho penitenciario*. 4.^a Ed., Comares, Granada, 2011.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *La libertad religiosa en centros penitenciarios*. Ministerio del Interior, Madrid, 2008.
- RUSCHE, G., y KIRCHHEIMER, O.: *Punishment and social structure*. New York, 1968.
- SACRISTÁN, M. y RENDUELES, C.: «Glosario», en GRAMSCI, A.: *Escritos. Antología*. Alianza editorial, Madrid, 2017.
- SALADO OSUNA, A.: «I. Panorama Internacional», en Escobar Roca, G. (Dir.): *V Informe FIO sobre Derechos Humanos: Sistema penitenciario*. Trama, Madrid, 2006.
- SALILLAS, R.: Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Año Natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Madrid, 1889.
- «La organización del presidio correccional de Valencia», en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, Eduardo Arias, Madrid, 1906.
 - Evolución penitenciaria en España, Tomo I, Analecta, Madrid, 1999 (Reimp. de la ed. de Madrid, Imp. clásica española, 1919).
- SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas*. Edisofer, Madrid, 2000.
- «Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LI, Tomo LII, Fascículo único, Madrid, 2002.
 - *El Humanitarismo penitenciario español*. Edisofer, Madrid, 2003.
 - «Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, LVI, Madrid, 2004.
 - «La reinserción social entre rejas: alternativas laborales. Dos ejemplos de preadaptación», Ponencia impartida en la Universidad de Cádiz, 2008 (disponible *online* en www.uac.es).
 - «La privatización en el sistema penitenciario: viejos remedios e insatisfactorias soluciones», en *La Ley Penal*, Año VI, Núm. 56, Madrid, 2009.
- SEGLERS, A.: *Prisiones y libertad religiosa análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de la libertad religiosa penitenciaria*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- SELLIN, J. T.: *Pionnering in Penology. The Amsterdam Houses of Correction in the Sixteenth Centuries*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1944.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., y SAPENA GRAU, F.: *Curso de Derecho penitenciario*. 2.^a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones derecho y realidad*. Edisofer, Madrid, 1998-1.
- *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio Jurídico*. Edisofer, Madrid, 1998-2.
 - *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa (una lectura desde la experiencia española)*. Edisofer, Madrid, 2006.
- TERCERO ARRIBAS, F.: «Los sistemas penitenciarios norteamericanos», en García Valdés, C. (Dir.): *Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Crítica*, 1997.

- VAN DER SLICE, A.: «Elizabethan Houses of Correction», en *Jornual of Criminal Law and Criminology*, Vol. XXVII, Nothwestern Univesity, mayo-junio, Pennsylvania, 1936.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Derecho penal juvenil europeo*. Dykinson, Madrid, 2006.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M. D. (Eds.): *Derecho penal Juvenil*. 2.^a Ed., Dykinson, Madrid, 2007.
- VON HENTIG, H.: *La pena II. Las formas modernas de aparición*. Espasa-Calpe, Madrid, 1968.
- VON HIPPEL, R.: «Zur Geschichte des Werund Zuchthauses zu St. Annen», en *Mitteilungen des Vereins für Lübeckische Geschichte un Altertumskunde*, Vol. VIII, 1897.
- «Veiträge zur Geichichte der Freiheitsstrafe», en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. XVIII, 1898.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho penitenciario español*. Elsa G. de Lazcano, México, 2007.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «El tratamiento penitenciario», en Berdugo Gómez de la Torre, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo VI, Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2010.